



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

### MANZANARES – CALDAS

Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	17 433 31 89 001 <b>2023 00169 01</b>
Accionante	MAURICIO JIMÉNEZ MORENO
Accionada	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CALDAS
Vinculados	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
Derechos invocados	PETICIÓN, TRABAJO Y A EJERCER CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE
Providencia	FALLO de TUTELA de PRIMERA INSTANCIA N° <b>98</b>

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

Una vez cumplido lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en punto de la Nulidad Declarada mediante Auto del cinco (5) de Septiembre de 2023, Procede el Despacho a decidir nuevamente en primera instancia, la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MAURICIO JIMÉNEZ MORENO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y donde resultaron vinculadas la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO de CALDAS**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y los **PARTICIPANTES** inscritos.

#### II. ANTECEDENTES:

## 2.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

En escrito de tutela allegado al Despacho el día 24 de julio hogaño el accionante plasmó los fundamentos fácticos en los siguientes términos:

- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil, lanzó el proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, al cual se inscribió en el proceso de selección que fuera ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y publicado en su página oficial con el OPEC N° 183268, Secretaria de Educación del departamento de Caldas, Rural; con 26 empleos ofertados para coordinador.
- ✓ Realizó la prueba para el proceso publicado para coordinador en el departamento de Caldas zona rural, y la encargada para realizar la prueba fue la Universidad Libre y para el día 31 de marzo del presente año, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, donde obtuvo un puntaje de 74.28, ocupando el noveno lugar
- ✓ Que el día 7 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación de Caldas, emite la Circular No. 19, desde la Jefatura Administrativa y Financiera, informando que debido al alto volumen de solicitudes de certificados laborales, se habilitaría el sistema hasta el 9 de marzo de 2023 y se entregarían a los solicitantes a más tardar el 16 de marzo.
- ✓ El día 20 de marzo, la Secretaría de Educación de Caldas, le envía el documento solicitado (el plazo de la comisión nacional del servicio civil, para el cargue de documentos se había ampliado hasta el 21 de marzo), sin embargo, al proceder a realizar el cargue, se percata que el documento corresponde al nombre, identificación y experiencia laboral del rector de la institución donde labora, el señor MARIO ANDRES DÍAZ.
- ✓ Por ello, al siguiente día realiza solicitud para que se corrigiera el documento, a sabiendas de que el plazo se agotaba ese día, sin embargo la respuesta la recibió hasta el 2 de mayo de 2023, con el documento modificado, habiendo tenido que cargar para el proceso un certificado descargado de la plataforma humano en línea que no contenía la firma del funcionario con competencias funcionales para emitir certificaciones.
- ✓ Posteriormente y para el 31 de marzo, se publicó la última actualización de los resultados de la Prueba Psicotécnica, con un puntaje de 68.18. Con los certificados que la administración no me entregó oportunamente, su puntaje lo pondría dentro de los primeros 20 aspirantes, para 28 plazas, pero debido a la omisión de la administración, se encuentra en el puesto 46, fuera de toda posibilidad y siendo víctima de un perjuicio irremediable manifiesta.
- ✓ Los certificados de experiencia laboral que tuvo que cargar en el aplicativo, fueron descargados por la página Humano en línea ante la imposibilidad de contar con los exigidos por las reglas del concurso, a causa de la equivocación y posterior tardanza de la Secretaría de Educación de Caldas. Estos certificados de Humano en línea, contienen los requisitos mínimos y en atención a la

disposición de la unificación de la información en medios de acceso electrónico reduciendo los trámites de los ciudadanos y son los mismos utilizados para otros trámites en entidades del Ministerio de Educación Nacional como cesantías.

- ✓ En la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC manifestaron que el certificado de experiencia no pudo ser validado en razón a: *"toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente"*.

En este orden de ideas, expone el accionante que sus pretensiones en el particular asunto se concretan en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitirle continuar en el proceso con los certificados allegados por Secretaría de Educación Departamental.

## **2.2 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN y RESPUESTA.**

La acción de amparo se admitió el día 24 de julio de 2023, mediante Auto No. 382, cual ordenó notificarle al extremo pasivo de la acción. Así mismo, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Una vez decretada la Nulidad reseñada Ut Supra, se vinculó a los demás participantes de las convocatorias pertinentes<sup>1</sup>.

**2.2.1. La GOBERNACIÓN DE CALDAS y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, responden conjuntamente a través de la Unidad Jurídica, reclamando su falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de competencia e inexistencia de relación jurídica sustancial, toda vez que no existe una conexión entre lo solicitado por el accionante y las competencias señaladas en la Ley, de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política que reza: Las entidades territoriales gozan de "autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución".

Solicitan ser desvinculados por cuanto la Secretaría de Educación de Caldas, no tiene competencia ni capacidad legal para pronunciarse con respecto a la presente acción de tutela, existiendo carencia de competencia e inexistencia de relación jurídica sustancial, de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, teniendo en cuenta la autonomía institucional que es propia de esta entidad Comisión Nacional del Servicio Civil.

**2.1.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, refiere en su contestación que, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no

---

<sup>1</sup> Los soportes de la Notificación militan a numerales 31 y 32 del Expediente Digital.

están llamadas a prosperar, de ahí que, solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Manifiestan que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados (artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, Sentencia T-340-20).

En lo relativo a la subsidiariedad de la acción, sostienen que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos y por lo tanto la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas (Sentencias T-451 de 2010 y T-543 de 1992).

Que no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

**“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**

(...)

**4.1.2.2 Certificación de la Experiencia**

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

**Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.**

Ante lo cual se precisa que el documento que se les remitió para estudio no tiene firma y por ello no es posible determinar la autenticidad del documento; al respecto, se indica lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

*“Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”*

Señalan que la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Se solicita finalmente declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no respondió a la presente acción.

Los **PARTICIPANTES** de las CONVOCATORIAS. No hicieron pronunciamiento alguno.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 COMPETENCIA.**

El Despacho es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato de los Decretos 1983 de 2017 y 2591 de 1991.



#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si al accionante se le vulnera o sitúan en vilo las prerrogativas fundamentales invocadas, ello, respecto del procedimiento surtido en el concurso de méritos para proveer el cargo de Directivos Docentes y Docentes – ZONA RURAL de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

#### **3.3. CONSIDERACIONES**

A efectos de adentrarse en el tema propuesto, refulge indispensable partir de una premisa básica pero cardinal para disensos como el de la especie; es decir, asumir que por regla general a tono con lo consagrado en el Art. 86 de la Norma Superior y el Decreto 2591 de 1991 la acción tuitiva se torna improcedente para discutir actos administrativos, toda vez que el procedimiento ordinario dispone de herramientas para el efecto; no obstante, surge una excepción justamente en presencia de la ausente efectividad que comporten los medios de defensa en pro de exhibir ausente la posible edificación de un perjuicio irremediable.

A partir de este planeamiento inicial, ha insistido la Corte Constitucional que la subsidiariedad es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela. Por tal motivo, cuando las personas –bien sean naturales o jurídicas- adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces. Así lo ha señalado el Guarda de la Carta:

*"...El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia...***<sup>2</sup>

En desarrollo de esta característica esencial que señaló el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 incluyó en su artículo 6º las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente y, de manera expresa, refiere en su numeral 1º cuando "...*existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*", lo que sin dudarlo reafirma que el desconocimiento de la subsidiariedad del trámite como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de improcedencia.

Sobre el caso en particular y sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de un concurso de méritos, la H. Corte Constitucional he expuesto:

*"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia"*

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con

---

<sup>2</sup> Cfr., entre otras, Corte Constitucional sentencia T-673 de 2017.

*efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*



62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente,

(iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".

69. Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013<sup>[53]</sup>, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral,

se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que "no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantiza la supremacía de la Constitución en el caso particular", cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante<sup>3</sup>.

#### **IV CASO CONCRETO.**

Todo lo dicho adquiere una relevancia manifiesta en el caso de autos, ya que a no dudarlo, expone superlativo el agotamiento de una fracción importante de las consideraciones en sede de la procedencia de la acción, entre tanto, los rasgos procesales con trascendencia constitucional en manera alguna podrán obviarse, al contrario, nótese que surge en un imperativo primario para el juez constitucional con el fin de lograr lo manifestado por las Altas Cortes y conservar un orden lógico que implique inicialmente contrastar la controversia en paralelo de las exigencias mínimas, esto para posteriormente colegir si se hace necesario adentrarse en el fondo de la discusión.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-081 de 2022.

Bajo este entendido, es menester aseverar que lo discutido en el particular dimana de un concurso de méritos llevado a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para la provisión de cargos **Directivos Docentes y Docentes**, en zona rural del Departamento de Caldas, aspirando a ser **COORDINADOR**, por manera que ello transporte intuir que las decisiones adoptadas en el mismo deban ser dilucidadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, entre tanto, son actos administrativos los que se profieren en su curso.

Además de todo lo anterior, se debe tener presente que la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente procesode selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:*

*(...)*

*ZONAS NO RURALES*

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.***
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles".*  
*(Subraya y negrilla fuera de texto).*

Es obvio y se entiende que los aspirantes y concursantes se obligan para cumplir las normas y lineamientos del concurso, así debía ocurrir en la presentación de la documentación como bien lo indica la norma, pero además percatándose de que dicho documentos cumplieran con los requisitos respectivos para su validez.

Sobresale sobre la Resolución antes transcrita, que se presenta la oportunidad de las respectivas reclamaciones ante la recepción de los documentos y la verificación de los requisitos, lo que brilla por su ausencia en el presente asunto, donde no hubo tan siquiera manifestación por parte del accionante, de haber presentado la respectiva reclamación, en aras de exponer la situación que ahora manifiesta en la presente acción constitucional, con el ánimo de obtener sus pretensiones, entendiéndose entonces que no acudió a dicha vía normativa y legal que le permitía dar a conocer su adversa situación comentada.

Comportan viable entonces aseverar que la presente acción se expone improcedente, por demás que aún no decide la CNSC sobre la lista de elegibles, siendo la vía de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, entendiéndose que no se pueda asumir este medio constitucional como un espacio extraño y adicional a los denotados por el concurso de méritos para revisarse los requisitos de los aspirantes como lo es en el presente caso, cumplir con documentación de experiencia laboral; donde resurge primero que no se acudió a la ya mencionada reclamación que podía realizar el accionante ante su desacuerdo, pero tampoco se cumple con las subreglas referidas por la Corte Constitucional en la sentencia citada (T-081 de 2022), ya que:

El empleo ofertado no es de los que cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; tampoco estamos frente al caso de estarse imponiendo trabas para nombrar en el cargo a quien ocupara el primer lugar en la lista de elegibles; no es un caso dentro de los marcados o que comprendan una gran relevancia constitucional; y finalmente no es desproporcionado acudir al mecanismo ordinario ya que el accionante no presenta circunstancias particulares que así lo ameriten, donde tampoco se demuestra la inminencia de un riesgo inminente e irremediable, que impida acudir a la ya mencionada jurisdicción ordinaria, ya que no solo es mencionar que tal perjuicio irremediable se presenta, sino que debe demostrarse los alcances de tiempo y modo del mismo.

En corolario de lo preliminar se declarará improcedente la acción de tutela impetrada.

En mérito y razón de lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **MAURICIO JIMÉNEZ MORENO**, en contra de la

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y donde resultaron vinculadas la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el fallo a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en el evento de no presentarse recurso alguno.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B. Aguirre", written in a cursive style.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**J U E Z**